



Magistrada ponente (e): Dra. Diana Patricia Rojas Parrasi

RESOLUCION No. CSJHUR17-226
miércoles, 09 de agosto de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 2 de agosto de 2017 y

CONSIDERANDO

1. La señora Liliana Quintero Conde, mediante escrito radicado el 28 de julio de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial administrativa al proceso Ejecutivo de Alimentos, radicado bajo el No. 4100131100012016-0061800, tramitado en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Neiva, argumentando que el 5 de julio de 2017, su apoderado radicó petición dentro del proceso referido, sin obtener respuesta alguna.
2. Con fecha 25 de julio del presente año, solicitó al juzgado primero de Familia de Neiva, pronunciarse frente al oficio presentado el pasado 5 de julio del presente año.
3. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, “por medio del cual reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996”, señaló en el artículo 3º que, la Vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.
4. Que la solicitud presentada por la señora Liliana Quintero Conde, no precisa la acción u omisión en el proceso que amerite su vigilancia, como tampoco hechos que configuren una situación a examinar, si se tiene en cuenta que consultado el proceso en la página web de la Rama Judicial se advirtió que el mismo ha tenido impulso por parte del despacho mencionado, desde la radicación de la demanda, hasta la fecha. Además, si bien el día 17 de enero de 2017, se profirió el auto que libró mandamiento ejecutivo, ese mismo día se libraron los oficios para la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional.
5. Respecto del memorial presentado por el apoderado de la parte demandante el día 5 de julio de 2017, solicitando pronunciamiento por parte del despacho acerca del oficio enviado a la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional, el citado juzgado el 31 de julio de 2017, según la consulta de procesos, profirió auto requiriendo a la mencionada oficina para obtener respuesta.

6. Por lo tanto, se advierte que el Juzgado Primero de Familia de Neiva, ha sido diligente en el trámite del proceso ejecutivo, y si se ha presentado alguna falencia respecto del embargo y retención de los salarios del demandado, obedece a trámites internos con la oficina de pagaduría del Ejército Nacional, razón por la cual esta Corporación se abstendrá de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, por no reunirse los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa elevada por la señora LILIANA QUINTERO CONDE, contra la doctora DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO, Jueza Primera de Familia de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO 2. NOTIFICAR la presente resolución a la señora LILIANA QUINTERO CONDE, y a manera de comunicación remítase copia de la misma, a doctora Dalia Andrea Otálora Guarizo, Jueza Primero de Familia de Neiva, conforme lo establece los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A. Líbrese las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de Reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila

DIANA PATRICIA ROJAS PARRASI
Presidenta (E)

DPR/PCS